

Señor

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

Ref: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CONTRATO
VERBAL DE ARRENDAMIENTO

No 2019-123 8 (II Instancia)

DE: CARLOS ALBERTO GARCÍA PÉREZ

CONTRA: ELVIA CECILIA NIÑO DE SANABRIA C.C.
23.547.659

HERMINIA DEL CARMEN CUERVO VARGAS C.C.
23.925.295,

JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.530.520 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 126.052 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor **CARLOS ALBERTO GARCÍA PÉREZ**, por medio del presente escrito estando dentro de los términos del artículo 322 del C.G.P. me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el pasado 11 de agosto de 2021 a partir de las 10:00 a.m. la cual sustentó dentro de los siguientes términos:

1. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso dentro del proceso verbal de responsabilidad civil luego de practicadas las pruebas debidamente decretadas y practicadas emitió sentencia favorable a la parte demandante y dentro de sus consideraciones indicó: "que existe el nexo causal y que existió un daño, de entrada manifiesta el Despacho que no esta probado el daño moral a pesar que fue pretendido por la parte actora". (minuto 15:37 de la grabación de la audiencia)

2. A este respecto me permito indicar al Juez Ad quem que la petición o pretensión frente a estos perjuicios fue indicada así me permito tomar de manera literal la pretensión "**Que se condene a las demandadas a pagar el valor de los perjuicios de orden moral subjetivo constituidos por la angustia sufrida por mi poderdante al ser imposibilitado de la tenencia de la oficina de odontólogo al realizar intervenciones de arreglos y adecuaciones en la oficina y no poder desarrollar de manera continuada su actividad de odontólogo, además tener que abandonar sus obligaciones para con sus pacientes al no poder atenderlos en la oficina antes mencionada, valor que deberá ser tasado por su**

Despacho de acuerdo los criterios establecidos en la Ley y la jurisprudencia.''; así las cosas los perjuicios morales subjetivos reclamados no son de valoración ni tasación del perito ni los sujetos procesales, son una apreciación que surge de la necesidad de resarcir el daño causado con la responsabilidad, y como indicar que no se probó el perjuicio moral, si se demostró dentro del proceso de manera objetiva que mi poderdante fue prácticamente despojado a la fuerza de la tenencia de su oficina de donde depende gran parte de sus ingresos, además fue privado del disfrute de su profesión, al haber irrumpido de manera clandestina y abrupta en su oficina, no fue el solo hecho de romper la pared, también lo es el hecho de haber contaminado y sin autorización del propietario arrumar todo el instrumental por parte de las demandadas y luego de abrir el boquete en la pared, un boquete de un metro de ancho por uno con ochenta de alto, ya sobre pasa lo accidental, y no conforme con ello, luego de recoger los escombros producidos con la caída de la pared, trasladar los muebles e instrumentos de donde estaban dispuestos para el funcionamiento del consultorio odontológico a un lado amontonarlos y cubrirlos con un plástico, sin avisar a quien era su propietario el Dr. Carlos Alberto García Pérez,

3. Esta es una definición de perjuicios morales subjetivos tomada de (2016, 03). Perjuicios Morales *colombia.leyderecho.org* Retrieved 08, 2021, from <https://colombia.leyderecho.org/perjuicios-morales/definición-sucinta-de-Perjuicios-Morales-puede-ser-la-siguiente:-Daño-moral-subjetivo-que-a-una-o-más-personas-infiere-el-acto-ilícito-y-lesivo-que-da-lugar-a-responsabilidad-extracontractual>. En la doctrina y en la jurisprudencia se le da el nombre de pretium doloris. Aunque el resarcimiento de los perjuicios morales ofrece no pocas dificultades, ya que los intereses lesionados por el daño no patrimonial son, en rigor, económicamente incalculables, la jurisprudencia sostiene que en este tipo de indemnización el dinero no cumple una función estimatoria. Busca, a lo menos, que quien ha sufrido un padecimiento de tipo subjetivo reciba una satisfacción o un paliativo que lo haga más llevadero. También señala reiteradamente la jurisprudencia que la vía más adecuada para establecer la cantidad de dinero que debe constituir la indemnización del daño moral, es el arbitrio judicial. Este, empero, no puede siempre tener como base el patrón oro, ya que por las fuertes variaciones del precio del gramo oro ese patrón no guarda correspondencia con el continuo decrecimiento de la moneda. Para la satisfacción del daño moral no originado en infracciones penales o en los casos previstos en forma expresa por la ley comercial o por otras leyes, los jueces civiles no deben guiarse por la regulación pericial, sino por su prudente arbitrium judicis. Hoy se considera que la cuantía mínima de la suma judicialmente se le da como retium doloris es de medio millón de pesos.

4. Razón de ello debe Señor Juez de Segunda instancia revocar parcialmente la sentencia para que sea tenida en cuenta y se liquiden los perjuicios morales subjetivos por parte de su Despacho, ya que estos surgen del daño ocasionado a mi poderdante, que visiblemente se vio afectado al no poder desarrollar su labor como odontólogo en su oficina de la que fue prácticamente sacado a la fuerza el pasado 7 de abril de 2018, ya que de ahí en adelante no pudo desarrollar sus actividades en ella, perdió toda privacidad al abrir la tronera en la pared y taparla con unas tejas de zinck, así como tampoco recuperar los elementos que fueron sustraídos para el normal desarrollo de las actividades de odontólogo.

5. Según lo consagra el artículo 2341 del Código Civil, **“quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido”**, definición que constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, como lo expone la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. N° 2005-00058-01, que a su vez añade lo siguiente:

*...debe recordarse que **cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.***

Así las cosas, el ser humano está expuesto en su devenir diario, a recibir o provocar daños en el medio social donde interactúa (laboral, recreacional o cultural). Ahora existe otro factor determinante en la causa de los siniestros, que resulta del apego del individuo a las tendencias tecnológicas “aparatos y maquinas”, que colocan al hombre ante el riesgo constante de causar daño o también de sufrirlo. Ese daño que se puede causar, se produce no solo en el patrimonio del afectado, en su integridad física **o desde lo moral, sino desde su entorno social de relacionarse en el medio en que se desempeña.**

Ahora, es importante aclarar que perjuicios se consideran como indemnizables, partiendo de la definición de la noción “Daño”, entendido como uno de los elementos esenciales y fundamentales de la responsabilidad civil, término que se emplea como sinónimo de perjuicio, que se traduce en menoscabo o deterioro, como lo define A.

de Cupis *“Daño no significa más que nocimiento o perjuicio, es decir aminoración o alteración de una situación favorable”*. Desde esa óptica, es necesario distinguir las categorías de los perjuicios objeto de resarcimiento, desde las bases de una reparación integral de los perjuicios, indemnizando a la víctima a cabalidad.

En la doctrina enfocada en el derecho comparado, como primera hipótesis de clasificación, según el autor R. Chapus, los perjuicios indemnizables comprenden los perjuicios materiales y morales, los primeros de naturaleza “económica”, **los segundos “no pecuniario”**. **Los perjuicios morales “pertenecen al orden de los sentimientos”**, mientras que los materiales se traducen en una pérdida pecuniaria. Los hermanos Mazeaud, señalan que “...en el primer caso, existe un perjuicio material, pecuniario o patrimonial; en el segundo, un perjuicio moral, extra pecunio o extrapatrimonial”.

Por su parte, en el derecho colombiano siguiendo la línea jurisprudencial tradicional, distingue los perjuicios en dos categorías, entre perjuicios materiales o patrimoniales, es decir aquellos de contenido económico, y los extrapatrimoniales que afectan todos los otros bienes o derechos que no tienen entidad económica.

De conformidad con lo anterior, podemos decir que el daño se clasifica en dos grupos, de orden patrimonial (material) y extrapatrimonial (inmaterial). Los perjuicios materiales, se causan por el daño en un interés patrimonial o económico, que se refleja en la merma en el patrimonio del perjudicado, ya sea porque se produce una disminución patrimonial, o deja de acrecentarse el patrimonio de la víctima, como seguramente hubiera podido suceder de no haberse presentado el evento dañino. De otro lado, el perjuicio extrapatrimonial se origina por un daño que afecta derechos de la personalidad tales como la vida, la familia, la integridad personal, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, el honor, la estética, etc., que no se pueden apreciar o medir desde la esfera patrimonial del afectado, en virtud que es una afectación al fuero íntimo o interno de la persona, producido por dolor físico o moral que padece la víctima a consecuencia de la lesión. (Fuente de consulta: Chapus, R., 1957: 408.; Mazeaud, H. y L. y Tunc, A., 1977: 298.; De Cupis, Adriano. El daño. Barcelona: Bosch, 1996, pág. 81; Henao, Juan Carlos. El daño. Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 1998, pág. 196.; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de septiembre 9 de 1991, pág. 78 – 88.; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 de agosto de 2011, exp. 6492, magistrado ponente Jorge Santos Ballesteros.)

6. Ahora bien frente a la manifestación hecha por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, de la comprobación de los honorarios dejados de percibir al no poder realizar su labor profesional es un hecho

de difícil comprobación, me permito presentar oposición de la determinación tomada por el Juez de conocimiento de acuerdo a lo siguiente,

7. Para el efecto de la prueba aportada dentro del proceso como documental que obra a folios 18, 19, 20, 29 y 30 y que huelga decir la parte demandada no hizo oposición frente a la misma, se tiene que aparece la certificación de ingresos por la labor de odontólogo, debidamente certificados por el contador Dr. OSCAR ROBINSON ALVARADO QUIJANO, junto con los documentos que lo acreditan como contador titulado y quien la ley le otorga la capacidad para dar fe de los ingresos que percibía mensualmente el odontólogo CARLOS ALBERTO GARCÍA, al igual que la declaración de renta y el runt aportado

8. De la revisión de la contestación de la demanda se puede apreciar que el apoderado de las demandadas no hace oposición ni provocaron tacha de falsedad sobre los documentos aportados como prueba, por tanto la prueba documental tiene plena validez para el proceso, así se decretó y así debe ser apreciada por el Juez, para dar el valor probatorio de la misma.

9. En referencia con el testimonio del abogado ANDRÉS RICO SEGURA, no ofrece la credibilidad suficiente mas bien parece un formato prearmado de su declaración faltando a la verdad y creando un manto de duda frente a lo declarado, si bien la declaración se solicitó según la justificación del apoderado de las demandadas para probar los hechos que ocurrieron el pasado 07 de abril de 2018, esto en razón a que las demandadas en la contestación de la demanda a través de su apoderado WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO, indican a folio dos de la contestación de la demanda, párrafo tres hoja numero dos, el cual me permito transcribir literalmente ***“Ni la propietaria ni un tercero, inició labores de ruptura de paredes, ya que esta se debió a los trabajos de remodelación que habían venido realizando los días anteriores, los cuales ocasionaron que la pared que comunicaba la oficina 304 y 305 posteriormente al instalar las baldosas se cayo parte del muro, en ese momento estaban observando la recepcionista y entonces administradora del edificio NOEMY TORRES y el doctor ANDRÉS RICO, la cual por prevención al día siguiente del suceso se solicito al maestro contratado hacer lo necesario para que el muro no quedara peligroso”***.

A este punto en la declaración rendida por el Dr. ANDRÉS RICO ante el Despacho indicó bajo juramento que el no se encontraba en el momento de los hechos como se puede corroborar en el video y audio de su declaración, sin embargo contradice lo manifestado por las demandadas a través de apoderado cuando indican como se transcribió anteriormente que en el momento de la caída estaban la recepcionista y el doctor ANDRÉS RICO, luego entonces el testigo hace

manifestación de no saber ni haber participado el día de los hechos y tampoco tener conocimiento directo de los hechos que se relacionan en la demanda (minuto 33 con 57 segundos audiencia 6 de mayo de 2021) sin embargo en la contestación de la demanda reitero indica que el se encontraba en el edificio y que presencié la caída de dicha pared, terminó declarando cosas totalmente diferentes a los que pretendía probar la parte demandada con su declaración.

Así las cosas Señor Juez quien tiene la capacidad de mentir en los mas mínimo puede mentir en toda su declaración, máxime de una persona que se en sus generales de ley dijo ser abogado y haber laborado para la parte demandada y saber que mentir en la declaración tiene consecuencias legales, por tanto dicha declaración debe ser tomada con mucha cautela para poder dar el valor probatorio, por cuanto lo que si indica es que sabia que se estaban haciendo trabajos en la oficina 304 y que resulto afectada la oficina 305, según su dicho porque eran de propiedad de Herminia Cuervo, lo que ratifica que a mi poderdante le afectaron el normal desarrollo de su actividad y la tenencia del inmueble oficina 305, del cual nunca autorizó trabajos ni adecuaciones, que estas se realizaron sin permiso ni autorización del demandante.

Respecto a como se tasaron los honorarios que percibe mi poderdante como inicialmente le hiciera el Juez A Quo, teniendo en cuenta la declaración que rindió el Dr Andrés Rico en la cual indicó circunstancias que no deben ser tenidas en cuenta, ya que la solicitud probatoria y dicha declaración no era la de declarar sobre la presencia y el ingreso de mi poderdante, ni si asistía o no a su consultorio o la periodicidad con la que estaba en su consultorio y en consecuencia como quiera que se encuentran debidamente tasados y valorados los honorarios que percibía mi poderdante por un contador que certifica la existencia de los mismos, ademas se arrimo como prueba la declaración de renta de mi poderdante donde se demuestra también los ingresos que este percibe y los conceptos necesarios para apreciar la prueba como idónea, razón suficiente para que su Despacho revoque parcialmente la sentencia y en el numeral donde el Juez valoro los honorarios dejados de percibir por mi poderdante se tasen con los valores demostrados en la documental que se arrimo a la demanda y como se solicitó en la pretensión.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE SUS APODERADOS

Desde ya me opongo a los recursos presentados por la parte demandada a través de sus apoderados, toda vez que no les asiste razón al indicar que el Juez A quo no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas, la realidad de marras es que el hecho del daño se probó,

ademas hubo aceptación de las demandadas en lo hechos que contestaron en la demanda y donde manifestaron que la ruptura de la pared se debió a una circunstancia de trabajos de remodelación que se habían venido realizando días anteriores, los cuales ocasionaron que la pared que comunicaba a la oficina 304 y 305 posteriormente al instalar las baldosas se cayó parte del muro, según lo manifestó el apoderado de las demandadas en su contestación, circunstancia que fue debidamente probada dentro de la practica probatoria, ademas tal y como se demostró con la valoración del peritazgo donde se anunciaron la valoración de las piezas faltantes para la practica de odontología por mi poderdante.

A este punto me refiero a lo grosero que ha sido el apoderado de la señora Hermínia Cuervo el abogado WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO (hijo de la demandada Herminia Cuervo) quien por su relación familiar no es objetiva sino sentimental al tratar de descalificar la labor desarrollada por mi poderdante y su instrumental el cual califica como obsoleto y anti higiénicos, situación que no se comparte, ya que tal y como se demostró en los anexos del proceso en la demanda se aporoto también la certificación de la Secretaria de Salud, para la el desarrollo y la practica de la odontología en la oficina 305 ya mencionada en el proceso y no aparece ningún reparo de ello ni suspensión en la practica de la odontología y por si fuera poco no es la persona idónea para emitir y calificar la actividad de odontologo ni su instrumental, ya que se dedica actividades que tienen que ver con el derecho y no como perito, como si lo pudo valorar el señor Luis Alberto Vega perito que en audiencia indicó los elementos y valoró los mismos a los cuales ninguno de los apoderados objeto dicha pericia.

Por lo anterior ruego a su Despacho señor Juez Tercero Civil del Circuito no atender los reparos presentados mediante los recursos de apelación invocados por la parte demandada, ya que no se especifica de que forma se vulnera le debido proceso según su dicho por parte del Juez de primera instancia en su sentencia.

PRETENSIONES

Se sirva revocar parcialmente la sentencia y ordene la liquidación de los perjuicios morales subjetivos de acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales establecidos para este tipo de procesos.

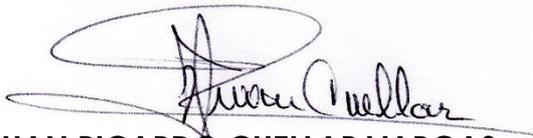
Se revoque parcialmente el numeral segundo del resuelve de la sentencia literal tercero y en su lugar se tase los honorarios dejados de percibir por el demandante de acuerdo a como se solicitaron en la demanda se ordene a las demandadas pagar en forma solidaria a mi poderdante CARLOS ALBERTO GARCÍA PÉREZ, el valor de los Honorarios dejados de percibir al no poder realizar su labor como profesional de

odontólogo en la oficina 305 en cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

Que se acceda a la pretensión número diez, y se condene a las demandadas a pagar el valor de los perjuicios de orden moral subjetivo constituidos por la angustia sufrida por mi poderdante al ser imposibilitado de la tenencia de la oficina de odontólogo al realizar intervenciones de arreglos y adecuaciones en la oficina y no poder desarrollar de manera continuada su actividad de odontólogo, además tener que abandonar sus obligaciones para con sus pacientes al no poder atenderlos en la oficina antes mencionada, valor que deberá ser tasado por su Despacho de acuerdo los criterios establecidos en la Ley y la jurisprudencia

Del Señor juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Ricardo Cuellar Vargas', with a large, stylized flourish above the name.

JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS

C. C. No 9.530.520 de Sogamoso

T.P. No. 126.052 del Consejo Superior de la Judicatura